



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000202000241

DEMANDANTE: LILIANA MERCEDES MORENO SUAREZ

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **miércoles, 12 de mayo de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, visible en los folios **6PDF**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”
 (...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

A LA PRETENSION PRIMERA A NOVENA. Que se declare nulo el Oficio No. S-2018-060139/ANOPA-GRULI-1.10, suscrito por jefe de nómina de personal del servicio activo de la Policía nacional que niega la solicitud de reconocimiento y reajuste, de salarios consecuencialmente el reconocimiento y reajuste de la asignación de retiro. Me opongo, teniendo en cuenta que el reconocimiento de IPC, se realiza con base a la sentencia de unificación del año 2013, en la cual se hace el reconocimiento para quienes entre los años 1997 y 2004, se encontraban con pensión o asignación ya reconocida, para el caso que nos ocupa el actor para los años antes mencionados se encontraba ACTIVO en la Institución, es decir que no le asiste razón pues no tiene el derecho pretendido adicionalmente dicho aumento se realiza con base a la Ley 100 de 1993, ley que no es aplicable al personal activo de la Policía Nacional.

III. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Relacionados con el tiempo laborado en la Policía Nacional de la señora LILIANA MERCEDES MORENO SUAREZ, su retiro de la institución, el aumento de salarios realizado por el Gobierno Nacional desde el año de 1997 hasta el año 2004 y lo relacionado con los Índices al precio del Consumidor para los años 1997 al 2004, SON CIERTOS según la documentación que reposa dentro del expediente emitidas por la entidad competente.

Como dicho reajuste aplica únicamente para quienes se les haya reconocido pensión o asignación de retiro con anterioridad al año 2004, es decir que los aumento que se le realizaron al hoy actor, entre dichos años fue el reglamentario, lo que se puede evidenciar en los mismos decretos que solicita que se impliquen. Pues esa es la misma prueba en la que se evidencia que no le asiste razón, y a partir del año 2006 que le fue reconocida Asignación de Retiro, se le han realizado los aumentos reglamentarios por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

IV. RAZONES DE DEFENSA

La señora LILIANA MERCEDES MORENO SUAREZ, pretende el reajuste de los salarios comprendidos desde el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, con aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), ante lo cual me permito manifestar que no es posible acceder a tal requerimiento; toda vez, que el policial para citados años se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, quien a partir del año 2004 dejó de serlo y pasó a disfrutar de su asignación de retiro, que le fue reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), así las cosas, no puede pretender un beneficio reconocido por vía jurisprudencial, sobre una asignación que no tenía para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004; además, es sabido, que los pronunciamientos de las Honorables Altas Cortes Colombianas sobre el tema de reajustes aplicando I.P.C., es para pensionados o

con asignación de retiro; es decir, dichos pronunciamientos siempre se han referido a reajustes de pensiones y no a salarios, tal y como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993¹.

Se demuestra y prueba con las documentales obrantes en el líbello, que el actor le fue reconocida asignación de retiro del servicio activo de la Policía Nacional, mediante resolución 10019 del 10 de Noviembre de 2014; sin embargo, se pretende el reajuste de la asignación de retiro reconocida al demandante por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), para los años 1997 al 2004 y subsiguientes, años en los cuales el demandante se encontraba en servicio activo en la Institución.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Suprema de Justicia en cuanto a la justificación del reajuste de una pensión, en Sentencia C - 387 de 1994, precisó:

[...] El **reajuste de las pensiones**, tanto para los que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas son iguales a éste, tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia. De no existir tales reajustes las pensiones se convertirían en irrisorias, pues la devaluación de la moneda hace que pierdan su capacidad adquisitiva, en detrimento de los pensionados. (Negrillas fuera de texto).

En esta oportunidad la Corte dejó clara la aplicación del principio de favorabilidad, en cuanto al índice de precios al consumidor se refiere:

[...] En caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquel en que se vaya a efectuar el **reajuste de las pensiones**, sea superior al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice. (Negrilla fuera de texto)

Según el precedente judicial del Consejo de Estado, es claro, que el régimen salarial y prestacional de las Fuerzas Militares está consagrado en los considerados regímenes exceptuados y obedece a una normatividad especial. No obstante, también es claro lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 238 al referirse a los beneficios y derechos que consagra el artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, lo cual se extiende a las fuerzas militares si es más beneficiosa la disposición de ésta ley, pero dichos beneficios son aplicables en cuanto al reajuste de la **PENSIÓN** y/o **ASIGNACIÓN DE RETIRO**, en ningún momento señala el legislador aplicar el Índice de Precios al Consumidor a salarios.

Ha dicho el Consejo de Estado que aplicar dichas disposiciones en materia de salarios de los activos, significa la falta de aplicación del principio de **OSCILACIÓN** en los términos que el legislador dispuso que la Ley 238 de 1995, se refiere a pensiones y asignaciones de retiro de

¹**ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

los miembros de las fuerzas, que por favorabilidad permiten por disposición de ley y precedente jurisprudencial ser reliquidadas con aplicación del I.P.C., lo cual no sucede con el salario, sencillamente porque no existe disposición legal que lo soporte.

Por último, a través del Acto Administrativo atacado, la entidad demandada dio respuesta al derecho de petición en estricto apego a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, comunicándosele al actor que no es posible atender favorablemente su petición; toda vez, que es el Gobierno Nacional quien en ejercicio de sus funciones, facultades y competencias decreta anualmente el aumento de los salarios mensuales de los miembros de la fuerza pública, bien sea que éstos estén en servicio activo o gozando de pensión; por lo tanto, a la fecha la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no adeuda absolutamente ningún valor dinerario al demandante por concepto de aplicación del Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 al 2004, ya que el demandante para referidas anualidades se encontraba en servicio activo, tal y como se explicó en precedencia.

V. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

1. Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contenido en el Oficio No. S- No. S-2018-060139/ANOPA-GRULI-1.10, suscrito por la Policía Nacional, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

"Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir"

Presupuestos que se configuran en el acto demandado, el cual fue expedido por el funcionario y la autoridad competente, esto es, Jefe Área Nomina de Personal Activo de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad y transparencia

2. Inexistencia del derecho y la obligación reclamada:

Se debe declarar la inexistencia del derecho reclamado por el accionante, como quiera que mi defendida Policía Nacional, dio cumplimiento estricto a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003² "Por medio de la cual se dictan nuevas normas para

² ARTÍCULO 1o. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones” y los artículos 56 y 55 numeral 1° del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000³ “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, normatividad aplicable a los Oficiales de la Policía Nacional como lo fue el señor OSCAR IVAN GARCÍA SANTOS (Demandante), razón por la cual el derecho pretendido por el accionante es inexistente para el caso en litigio, ya que para los años reclamados se encontraba en servicio activo y lo pretendido solo aplica para quienes hayan causado y obtenido asignación de retiro y/o pensión hasta el 31 de diciembre de 2004, y el accionante fue retirado del servicio activo con asignación de retiro mediante Decreto Número 465 del 18 de febrero de 2006.

3. Excepción genérica:

Solicito a la Honorable Jueza de la República, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

VI. PRUEBAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto que admite la demanda en contra de la Policía Nacional al presente medio de control, manifiesto a la Honorable Juez que esta suscrita realizo los trámites pertinentes para allegar a su despacho el correspondiente expediente administrativo, sin embargo una vez se tenga en mi poder se radicara por la oficina de apoyo para que allegue al presente expediente; sin embargo, ésta defensa de la entidad está dispuesta a acatar y cumplir si se ordena lo contrario por el Despacho Judicial Administrativo.

VII. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su Señoría, que al momento de evaluar el caso concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta defensa, negar las pretensiones de la demanda, petitorio que además de lo precedente, también tiene sustento en múltiples pronunciamientos de la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que relacionó a continuación y de la cual, solicito muy respetuosamente sea tenida en cuenta para declarar la causal de excepción previa referida, así:

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

³ ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.

(...)

ARTÍCULO 56. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. El personal podrá solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente.

VIII. PERSONERIA

Solicito ala Honorable Juez de la República, reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

IX. ANEXOS

Me permito allegar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

X. NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la demandada, recibe notificaciones en la carrera 59 N° 26-21 CAN, Bogotá DC. Igualmente el suscrito apoderado, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,



LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS
CC. No. 1.032.364.001 de Bogotá
TP. No. 193.512 del C.S de la J

Carrera 59 No 26-21 CAN
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

